JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de septiembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial del extremo activo, allega solicitud indicando *"se me aclare y/o reponga el numeral segundo del auto admisorio 917 del 05 de agosto de 2022",* en el cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia el miércoles 08 de febrero de 2022.

El artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral primero señala que *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos";* luego entonces, resulta diáfano que dentro del sub lite no procede recurso alguno y por tanto bajo esa órbita se rechaza tal medio de controversia sin más análisis.

No obstante, una vez examinado la providencia en mención, resulta evidente que se incurrió en un lapsus al indicar la anualidad en la que se realizará la audiencia convocada, de ahí que se señaló para el *"miércoles 08 de febrero del 2022",* cuando la fecha señalada es **el miércoles 08 de febrero del 2023**.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que le asiste razón al portavoz judicial del extremo activo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto… Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Así entonces, se dispone por esta célula judicial aclarar el numeral segundo del auto adiado al 5 de agosto del 2022, el cual quedará:

"SEGUNDO: Convocar conforme al numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso a audiencia para llevar a cabo las actividades correspondientes. Para tal fin, se señala las ***2:00 del miércoles 08 de febrero del 2023****. Diligencia en el cual se surtirán las actividades previstas para tal fin".*

De otra arista, se le recuerda que dicha fecha está supeditada a que el extremo activo cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, pues de no hacerlo de manera pronta o con la debida antelación a la misma, dicha fecha deberá ser reprogramada, sin que sea atribuible el retardo judicial por la actuación de las partes, fecha que dicho sea de paso se fijó en aras de la economía procesal y la cual se llevará a cabo, se itera, si se cumple en debida forma el enteramiento al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0ab5f629fce38e65facdfc2f2c724f386d73c208e7b6879f1974a38a58c22**
Documento generado en 13/09/2022 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica